



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 indicando, que las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que el día 29 de agosto de 2022, las partes solicitaron la suspensión del trámite del proceso por el término de tres (03) meses contados a partir de la recepción del memorial, lapso de tiempo que feneció el día **29 de noviembre de 2022**, sin que a la fecha se conozca si se sigue cumpliendo el acuerdo de pago suscrito por los demandados y que fue el fundamento para la petición de suspensión.

Conforme a lo anterior, se requerirá a las partes para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen las resultas del acuerdo de pago celebrado entre ellos e indiquen la posibilidad de dar por terminado el asunto o, por el contrario, si se debe continuar con el mismo.

De no recibir respuesta en dicho término, se ingresará el proceso al Despacho y se proferirá la sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran notificados y guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes por el término de ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00284

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de julio de 2022, a fin de requerir a las partes.

El día 03 de noviembre de 2022, la abogada Claudia Margarita Contreras León, tercera interesada en el proceso, solicitó no dar trámite a la terminación del proceso.

El día 30 de noviembre de 2022, se allegó solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

El día 16 de diciembre de 2022, el Sr. Apoderado demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar con el fin de inscribir la escritura pública de transferencia a título de dación en pago.-

CONSIDERACIONES:

El proceso se encontraba al Despacho con el fin de requerir a las partes para que informaran las resultas del trámite de dación en pago que se estaba adelantando sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-9384**, no obstante, no fue sino hasta el 16 de diciembre de 2022 que la parte demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el citado bien para proceder al registro de la Escritura Pública No 5229 del 09 de diciembre de 2021.

Para este Juzgado, la petición de levantamiento del embargo no puede ser despachada favorablemente, ya que, con anterioridad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, solicitó el embargo de los remanentes del Señor GUSTAVO ANDRÉS LEÓN URIBE.

Así las cosas, este estrado judicial niega la petición de desembargo y, en su lugar, tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno la petición de remanentes allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca para el proceso 25-899-31-03-001-2021-00038-00 de MERCEDES NIETO RODRÍGUEZ contra GUSTAVO ANDRÉS LEÓN URIBE y GINA TATIANA ARMENTA GARCÍA, advirtiéndole que en el presente asunto no se ha oficiado a la DIAN, lo cual se ordenará en esta misma providencia, situación por la cual, en caso de que el demandado tenga obligaciones tributarias pendientes, estas gozarán de prelación en relación al remanente del proceso ejecutivo.

Aclarado lo anterior, este Despacho también dispondrá oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, proceda a corregir la anotación No. 018 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 176-93084, indicando de manera correcta que la autoridad de origen de la medida de embargo es el Juzgado 33 Civil del Circuito y no el Juzgado 36 Civil del Circuito, como allí quedó plasmado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de levantamiento cautelar del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-9384** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca. –

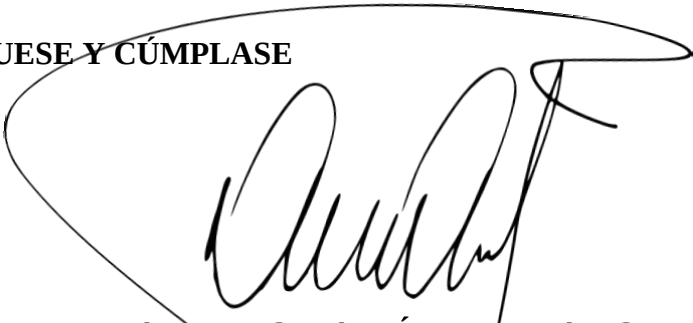
SEGUNDO: **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, con las precisiones que se indicaron en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: **OFICIAR** a la DIAN para que en el término de cinco (05) días informe si el demandado tiene obligaciones pendientes de cancelar con esa entidad.-

CUARTO: **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-

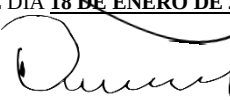
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que las demandadas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de persona jurídica y vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1, presentaron contestación de demanda en tiempo, formulando medios exceptivos, los cuales se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y los mismos se correrá traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.

De igual manera, se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Laura Yazmin López García, como apoderada de los demandados mencionados en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso para, en su lugar, tener al abogado Jhon Edinson Corrales Wilches, como nuevo apoderado judicial de los citados.

Sea también esta la oportunidad para aclarar, que a la fecha la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no ha sido notificada, hecho que impone que la parte demandante cumpla con la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tenga en cuenta el apoderado demandante que deberá dirigir la notificación a la persona que funja como liquidador, pues ella será quien ejerza la representación al interior del presente trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de persona jurídica y a su vez como vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1, dieron contestación a la demanda en tiempo y formulando medios exceptivos, de los cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se encuentre integrado el contradictorio. –

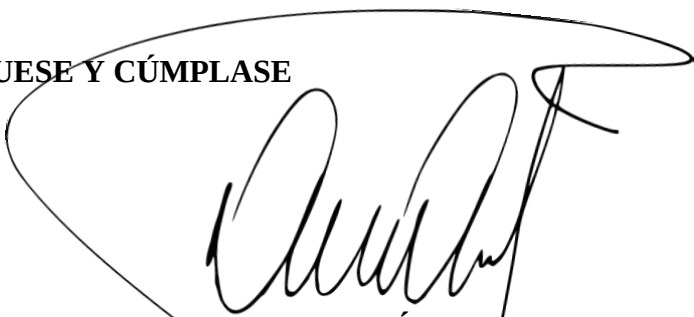
SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido a la Dra. Laura Yazmin López García por parte de los demandados mencionados en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jhon Edinson Corrales Wilches, como nuevo apoderado judicial de los demandados mencionados en la parte considerativa de esta providencia.-

CUARTO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de julio de 2022 a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite las diligencias de notificación a la parte demandada, en virtud de lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 07 de junio de 2022.-

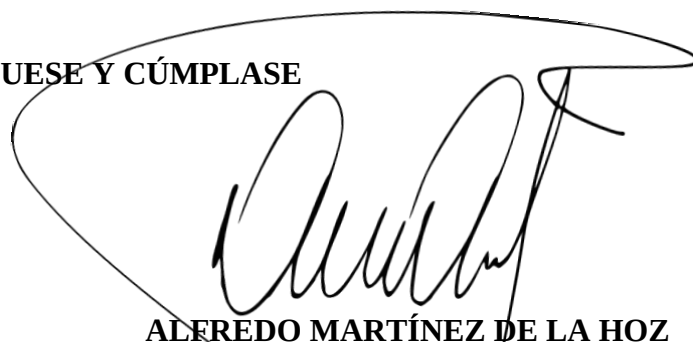
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

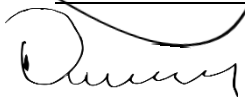
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, a fin de aprobar la liquidación del crédito y costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual fue examinada por esta Sede Judicial, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00167

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022 indicando, que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.

El día 01 de diciembre de 2022, el Doctor Reinaldo Malavera Garzón presentó renuncia al poder otorgado en su calidad de representante judicial de los demandantes.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento que presentaran los demandados, por lo tanto, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Dicho lo anterior, no se acepta la renuncia presentada por el Doctor Reinaldo Malavera Garzón, por cuanto no acreditó la remisión de la comunicación a su poderdante en los términos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintiuno (21)** del mes de **julio** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

A Los demandantes:

ANA GRISELDA CHALA CASTILLO
FABIO RICARDO TÉLLEZ CHOQUE
GINARY ESTEISY CARDENAS TRUJILLO

- A Los demandados:

El representante legal y/o quien haga sus veces del CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

El representante legal y/o quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El señor JOSÉ MIGUEL ARANGO BONILLA.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran en el archivo PDF 01.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor JOSÉ MIGUEL ARANGO BONILLA.

No sucederá lo mismo respecto de la Señora GINARY ESTEISY CÁRDENAS TRUJILLO, como quiera que, en criterio de este Despacho, la declaración de parte no se encuentra permitida en el Código General del Proceso, pues si revisamos, la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que se traerían al proceso nuevos hechos que no serían susceptibles de controversia.

De igual manera, se despachará desfavorablemente la solicitud de citar a interrogatorio de parte al PT PEDRO ALFONSO ÁLVAREZ, patrullero de la Policía Nacional-PLACA 093679, por ser la persona que estuvo en el lugar de los hechos y elaboró el informe de accidente de tránsito, principalmente porque dicha prueba de parte está reservada para las partes en contienda y no para un tercero.



Además, de considerarse como prueba testimonial, la misma tampoco sería procedente en la medida en que la declaración del agente de policía no podría modificar el informe policial por él realizado y que ya se tuvo en cuenta como prueba documental.-

3. DICTÁMENES PERICIALES:

Ténganse en cuenta los dictámenes periciales aportados por la parte demandante con el escrito de demanda, los cuales fueron suscritos por HERNÁN ORTIZ CAICEDO, investigador de accidentes de tránsito terrestre y JUAN CARLOS VARGAS SARRIA, profesional experto en la cuantificación de daños.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA EL CONSORCIO EXPRESS S.A.S.:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte los demandantes ANA GRISELDA CHALA CASTILLO, FABIO RICARDO TÉLLEZ CHOQUE y GINARY ESTEISY CARDENAS TRUJILLO.

2. CONTRADICCIÓN DICTÁMENES PERICIALES:

Teniendo en cuenta que se solicitó la comparecencia de los peritos JUAN CARLOS VARGAS SARRIA y HERNÁN ORTIZ CAICEDO, se ordena que por secretaría se CITEN TELEGRÁFICAMENTE a los citados profesionales, para que el día y la hora previamente señalados, asistan de manera presencial al Despacho para ser interrogados sobre las experticias realizadas al interior del proceso.-

3. DOCUMENTALES:

La parte demandada solicitó tener en cuenta como prueba documental la guía de valores de Fasecolda con el fin de acreditar el valor comercial de la motocicleta de placa PVM96C, que se puede encontrar en el siguiente enlace: <https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/> . También, obren como documentales las que se suministraron con el llamamiento en garantía efectuado a ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes ANA GRISELDA CHALA CASTILLO, FABIO RICARDO TÉLLEZ CHOQUE y GINARY ESTEISY CARDENAS TRUJILLO.-



2. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se suministraron con la contestación de la demanda y que obran en el archivo PDF 12.-

3. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene como prueba el dictamen pericial del informe físico de reconstrucción del accidente de tránsito suscrito por el ingeniero IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA.

El presente dictamen pericial se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, para todos los efectos que se estimen pertinentes.-

4. CITACIÓN DE PERITOS:

Teniendo en cuenta que se solicitó la comparecencia de los peritos JUAN CARLOS VARGAS SARRIA y HERNÁN ORTIZ CAICEDO, se ordena que por secretaría se CITEN TELEGRÁFICAMENTE a los citados profesionales, para que el día y la hora previamente señalados, asistan de manera presencial al Despacho para ser interrogados sobre las experticias realizadas al interior del proceso.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA EL DEMANDADO JOSÉ MIGUEL ARANGO BONILLA.s

Mediante providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se dejó constancia que el citado demandado no contestó la demanda, por lo tanto, se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA LLAMADA EN GARANTÍA ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las que se proporcionaron con la contestación al llamamiento en garantía.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes ANA GRISELDA CHALA CASTILLO, FABIO RICARDO TÉLLEZ CHOQUE y GINARY ESTEISY CARDENAS TRUJILLO y del demandado JOSÉ MIGUEL ARANGO BONILLA.-



3. CITACIÓN DE PERITOS:

Teniendo en cuenta que se solicitó la comparecencia de los peritos JUAN CARLOS VARGAS SARRIA y HERNÁN ORTIZ CAICEDO, se ordena que por secretaría se CITEN TELEGRÁFICAMENTE a los citados profesionales, para que el día y la hora previamente señalados, asistan de manera presencial al Despacho para ser interrogados sobre las experticias realizadas al interior del proceso.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHOS

Se ordena que por Secretaría se citen TELEGRÁFICAMENTE a los siguientes peritos:

JUAN CARLOS VARGAS SARRIA, HERNÁN ORTIZ CAICEDO y IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Reinaldo Malavera Garzón, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que corrigiera la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, y para que allegara nuevamente las fotografías conforme a las precisiones realizadas en esa providencia; además, se le solicitó que procediera con la notificación de la Sociedad INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*-

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso a la parte demandante era clara y precisa, luego su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y dentro del término otorgado, por lo que no puede desconocer este Juzgado que la fecha límite para su realización culminaba el día **30 de agosto de 2022**, sin que dentro de ese lapso de tiempo se advierta gestión alguna por la parte convocante.

En tales condiciones, no queda otra alternativa que, la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, pues se le recuerda a la apoderada demandante que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las normas de nuestro sistema procedimental son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las



prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la publicación de la valla en el predio objeto de pertenencia y la notificación de la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).-

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.-

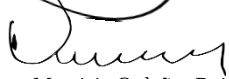
QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2022, a fin de aprobar la liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2022 indicando, que se presentó contestación de demanda y escrito de excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta este Despacho, que la parte demandante aportó lo que aparentemente fueron las diligencias de notificación que se le enviaron al demandado LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CRUZ con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por el Juzgado por las siguientes razones: (i) Con la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, solo se aportó la prueba de entrega y no la comunicación en la que se informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada y; (ii) En el aviso enviado se indicó lo siguiente: “Notificación por Aviso Art. 392 C.G.P.”, lo cual es incorrecto, como quiera que la norma no corresponde a la allí enunciada.

Aclarado lo anterior, en virtud del poder otorgado por el demandado LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CRUZ, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al mencionado señor, reconociendo personería para actuar como su apoderado al Dr. Brandon Estiven Ladino Cuervo, quien dio contestación a la demanda, sin alegar el pacto de indivisión, aportando nuevo dictamen pericial y alegando la excepción previa de “pleito pendiente” como recurso de reposición.

Será del caso continuar con el trámite, no obstante, al percatarse que de la excepción previa propuesta no se le corrió traslado a la parte demandante, se ordenará que por la Secretaría se fije el traslado en los términos que establece el artículo 319 del Código General del Proceso.

Resuelta la excepción previa, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al demandado LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CRUZ notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, dejando constancia que dentro del término legal dio contestación a la demanda, sin alegar el pacto de indivisión, aportando nuevo dictamen pericial y alegando la excepción previa de “*pleito pendiente*” como recurso de reposición.-

TERCERO: TENER al abogado Brandon Estiven Ladino Cuervo, como Apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, fíjese el traslado de la excepción previa de “*pleito pendiente*” en los términos que establece el artículo 319 del Código General del Proceso.-

QUINTO: Resuelta la excepción previa, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 22 de agosto de 2022, el Sr. Apoderado demandante aportó la constancia positiva de notificación al demandado.

El día 13 de octubre de 2022, el Sr. Apoderado demandante solicitó dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la documentación suministrada por el Sr. Apoderado demandante, se advierte el resultado positivo de la notificación establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 dirigida al correo electrónico que se informó en la demanda como dirección de intimación del Señor JAVIER EDUARDO NIÑO GARCÍA, lo cual haría pertinente seguir adelante con la ejecución, no obstante, como quiera que la misma se aportó cuando el expediente se encontraba al Despacho, se tendrá por notificado al demandado en los términos señalados en la mentada norma, y se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta para proponer excepciones.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado JAVIER EDUARDO NIÑO GARCÍA en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

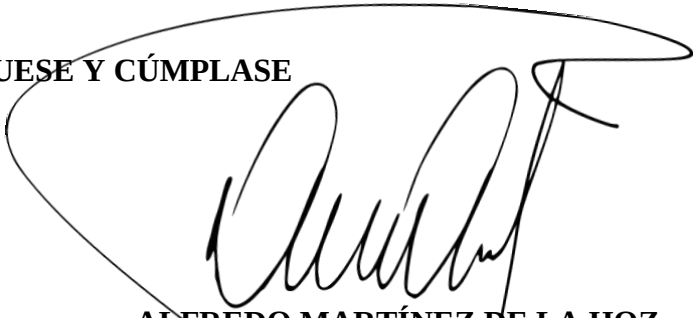


SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para proponer excepciones.-

TERCERO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00597

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022, vencido el término concedido en auto anterior.

El día 19 de diciembre de 2022, el Sr. Apoderado demandante solicitó el retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que la presente demanda no ha sido notificada a la parte ejecutada, y las medidas cautelares decretadas no se han practicado, por lo que se torna procedente acceder a la petición del Sr. Apoderado demandante, tal como lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso que a la letra reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado demandante, conforme a los postulados del artículo 92 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dejense las constancias del caso.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00633

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, vencido el término para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital se tiene, que el Dr. Wadith De León Camelo se notificó personalmente como Apoderado de los demandados amparados por pobreza, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, hecho que impone que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso que señala: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

Vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Wadith De León Camelo como Apoderado de los demandados amparados por pobreza JAIME ANDRÉS VILLABONA y GEINCIVILES S.A.S., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Auto – Ejecutivo No. 2021-00712

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2022, a fin de corregir el auto inmediatamente anterior y resolver petición de retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error en el nombre del Juzgado de Primera Instancia a donde se debe devolver el expediente de la referencia, siendo el correcto el **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

De otro lado, se rechazará por improcedente la petición de retiro de la demanda que elevó la parte demandante, teniendo en cuenta que dicha solicitud debe ser presentada ante la autoridad judicial de primer grado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

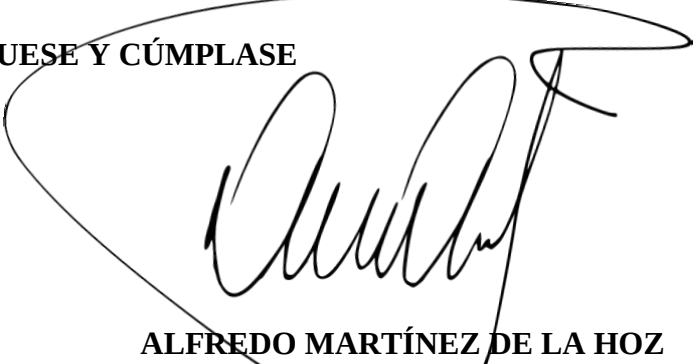
PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del Juzgado a donde se debe devolver el expediente de la referencia es el **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición de retiro de la demanda que elevara la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, sin la intermediación de la Oficina Judicial de Reparto.-

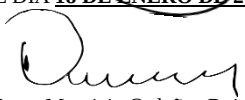
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00010

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso dirigida a la dirección física del demandado resultó negativa, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, intente la notificación del Señor JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GONZÁLEZ al correo electrónico que se informó con la demanda conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de agosto de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite las diligencias de notificación a la parte demandada, en virtud de lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 11 de marzo de 2022. Para lo anterior, se requiere que la parte demandante intente la notificación en la dirección física que informó con el escrito de la demanda, pues se constató el fracaso de la notificación enviada al correo electrónico onpoint.transportadation@hotmail.com, ya que así lo certificó la empresa de correos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Perturbación a la Posesión No. 2022-00018

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de julio de 2022 indicando, que se aportó póliza judicial para el decreto de medidas cautelares.

Encontrándose el proceso al Despacho, se aportaron constancias de notificación a los demandados y uno de aquellos otorgó poder a favor del Dr. Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila.-

CONSIDERACIONES:

En primer término, como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal A del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se decretará la cautela de inscripción de la demanda.

En segundo lugar, frente a las diligencias de notificación surtidas a la demandada Señora YENNY OSIRIS BAQUERO MENDIETA no serán tenidas en cuenta por el Despacho por las siguientes razones: (i) La citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso está incompleta, pues no se indicó de manera correcta el nombre de la citada, ya que en el documento quedó “YENNI OSIRIS BAQUERO MEND”, siendo lo acertado YENNY OSIRIS BAQUERO MENDIETA y (ii) El aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, se remitió a una dirección distinta a donde inicialmente se envió la citación del artículo 291 *ibidem*.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que acredite la notificación de la Señora YENNY OSIRIS BAQUERO MENDIETA, teniendo en cuenta las precisiones que se acaban de exponer líneas arriba y lo indicado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda.

En tercer lugar, en virtud del poder otorgado por el demandado JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que, se tendrá notificado por conducta concluyente al mencionado señor.

Dicho lo anterior, se ordenará que por Secretaría se remita copia digital del expediente a la dirección de correo electrónico del Dr. Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila, y a partir de la fecha del envío se empezarán a contabilizar los términos que tiene el demandado para dar contestación a la demanda.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No. 21-53-101000827 de la compañía Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-829344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá.-

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación efectuadas a la demandada YENNY OSIRIS BAQUERO MENDIETA, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la notificación de la Señora YENNY OSIRIS BAQUERO MENDIETA, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al demandado JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER al abogado Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila, como Apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.-

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA remítase copia digital del expediente a la dirección de correo electrónico del Dr. Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila, y a partir de la fecha del envío se empezarán a contabilizar los términos que tiene el demandado para dar contestación a la demanda.-

OCTAVO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de julio de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto que admitió la demanda de fecha 13 de julio de 2022, específicamente lo relacionado con el monto exigido como caución para el decreto de medidas cautelares y el tiempo para aportarla.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Solicitó el Sr. Apoderado demandante que se revoquen los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto notificado en estado del 14 de julio de 2022 y, que en su lugar, se fije caución por el 0.5% del valor de ejecución y se otorgue un término no menor a quince (15) días hábiles para prestarse.

Como fundamento de su petición, adujo el recurrente que el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 2º disponía que para que sea decretada cualquiera de las medidas



cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Así, dijo, si bien la norma estimaba como parangón inicial para la caución un valor equivalente al 20 % de las pretensiones, resultaba claro que se podría disminuir dicho monto en consideración a su razonabilidad, por lo que, no podía desatenderse que el propósito de esa caución era el de *“responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*, situación por la cual, el juez debía valorar cual era el monto de la caución que resultaba razonable fijar para que la parte demandante respondiera, eventualmente, por los perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Bajo tales condiciones, señaló el apoderado demandante que lo peticionado no fue cosa distinta a la inscripción de la demanda en el registro de establecimientos de comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá y en el registro de Contratación Asignada de Ecopetrol, respecto de los derechos de crédito que la sociedad demandada tuviere.

Que ninguna de dichas medidas cautelares implicaba un embargo o limitación a la negociación, cobro, exigibilidad o cualquier acto dispositivo que la demandada pudiese ejercer respecto de sus establecimientos de comercio y/o sus derechos de crédito, lo que, en principio, no podría causar ningún perjuicio a la demandada, ya que, por el contrario, se pretendió asegurar los eventuales perjuicios a los que resultaría condenada.

A juicio del recurrente se dejó de considerar por el Despacho el valor de las pretensiones, pues el 20 % de la caución resultante del valor total de lo exigido era exorbitante e imposible de garantizar mediante póliza y no era razonable que el demandante que ha sufrido perjuicios, tenga que prestar una caución por más de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.000), para hacer valer sus derechos en juicio, máxime cuando no existía póliza de seguros, o caución bancaria que garantice dicho valor, lo que en últimas se le estaría exigiendo al demandante, realizar con sus propios recursos, un depósito judicial por dicho valor.

Que de forma razonable y objetiva se debía prestar una caución equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones, esto es, la suma de \$117.035.075,51, lo cual era un monto más que suficiente para asegurar los perjuicios que eventualmente se pudieren causar a la parte demandada por la práctica de las inscripciones de la demanda. Lo anterior, considerando que la norma no



permite exonerar al demandante de prestar caución en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente dijo, que el término concedido para otorgar la caución era insuficiente, teniendo en cuenta que las entidades aseguradoras y bancarias han manifestado que el término prudencial para estudiar la caución no debe ser menor a 10 días hábiles, por lo que el tiempo que se ofrezca para el efecto no podía ser menor a 15 días hábiles, teniendo en cuenta los pagos que se deberán realizar y la documentación que se ha de suscribir.

Así las cosas, dijo, que por aplicación de la analogía procesal ante los vacíos legales, pero más importante aún, acudiendo a las circunstancias del caso y la razonabilidad del Juez, se debía ampliar el plazo otorgado en el numeral quinto del auto a 15 días hábiles.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

A la fecha la parte demandada no ha sido notificada, motivo por el cual no era necesario correrle traslado del recurso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para resolver la cuestión ahora estudiada es pertinente señalar, que en palabras de la Honorable Corte Constitucional *“Las medidas cautelares han sido conceptuadas como un “[i]nstrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*.



Para los procesos declarativos la viabilidad, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de la acción cautelar aparece regulada en los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, siendo procedente en esta estirpe de litigios la inscripción de la demanda, el embargo de bienes, su secuestro y las aludidas cautelas innominadas, a petición de parte, salvo que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

A propósito de la inscripción de la demanda - *única medida nominada posible de suplicarse desde la presentación de libelo, y que resulta de especial relevancia por ser la peticionada en el sub-examine* - su finalidad es alertar a terceras personas respecto de un juicio en curso, cautela que se materializa con la respectiva anotación en el certificado de tradición del bien sujeto a registro de propiedad del demandado, cuyo efecto único es dar publicidad de la controversia, a fin de que, ante un eventual pleito, los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe.

En lo referente a la constitución de la caución y su monto para sustentar el decreto cautelarivo, el artículo 590 numeral 2º expone “(...) *el demandante **deberá** prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, **podrá** aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)*” (Resaltado fuera de texto original).

De dicha premisa es menester resaltar, que si bien el legislador le otorgó al juzgador la posibilidad de establecer un monto diferente al 20%, al hacer uso de su de tal facultad discrecional, éste debe atender a los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad. De modo que, tras analizar cada caso en concreto, pueda determinar si en efecto se llegarían a causar perjuicios considerables con tal imposición; aspectos que, en el particular evento de la inscripción, en principio, no generarían gran incidencia a quien debe soportarla, pues su cometido es simplemente enterar de la contienda a terceras personas del litigio sin extraer el bien del comercio (*Inc. 2º del artículo 591 del C. G. del P.*)

Partiendo entonces de las premisas aludidas en precedencia se observa, que *ab initio*, la decisión adoptada por este Despacho devino acertada, como quiera que al fijar la suma de la garantía tuvo en cuenta algunos de los parámetros legales antes citados, pues el monto de las aspiraciones económicas es elevado, por lo tanto, la caución se estimó en la suma de CUATRO



MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$4.621.576.661.60), la cual, en apariencia, equivale al 20% de las pretensiones.

No obstante, como se anticipó, la norma en cuestión prevé que podrá aumentarse o disminuirse dicho monto, al cariz de los principios líneas atrás enunciados; bajo ese tamiz, sensato es disminuirla, en la medida que, con tal caución se busca garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá y en el registro de Contratación Asignada de Ecopetrol, lo cual de por sí no constituye propiamente una cautela que sea cuantificable en dinero, pues lo que se busca con ellas es dar publicidad a terceros.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordenará al extremo actor prestar caución por la suma de MIL CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (1.170.350.755), dada la naturaleza de la cautela y los bienes sobre los que recaerá, pues, ciertamente, la señalada por este funcionario judicial resultaba excesiva, pero atendiendo lo establecido por el legislador.

En cuanto al término, establece el inciso 2º del artículo 603 del Código General del Proceso que en la providencia que se ordene prestar caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, lo que, de contera, faculta al juez para otorgar el término que se considera suficiente para su consecución.

A la par de lo anterior y teniendo en cuenta que el valor ahora fijado también resulta ser elevada, acogiendo las suplicas del apoderado demandante, se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para la aportación al proceso.

En ese orden de ideas, se considera pertinente revocar los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2022 para en su lugar, disminuir el valor de la caución y aumentar el plazo para su aportación.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso y ateniendo los criterios expuestos en el cuerpo considerativo de este proveído, se **ORDENA** a la parte demandante prestar caución por la suma de MIL CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (1.170.350.755).-

TERCERO: Se le concede el término de quince (15) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado demandante solicitó la ampliación del término para aportar la póliza judicial.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la petición presentada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma y, en ese orden de ideas, se le concede el término de quince (15) días para que suministre la caución indicada en el numeral 4º del auto admisorio de fecha 03 de agosto de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días, para que suministre la caución indicada en el numeral 4º del auto admisorio de fecha 03 de agosto de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022 indicando, que se aportó póliza judicial para el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no se tendrá en cuenta la póliza aportada por la Sra. Apoderada demandante, como quiera que por auto del día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó prestar caución de conformidad con lo consagrado en el **numeral 1 literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso**, no obstante, en la póliza allegada se realizó conforme al artículo 590 numeral 1 literal a) en concordancia con el numeral 2º de la mentada norma, razón por la que se considera procedente requerir a la parte demandante para que adecúe la póliza en los términos que se le indicaron en el auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la póliza allegada por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez se allegue la póliza corregida, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2022-00253

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha realizado ninguna gestión tendiente a la notificación de la parte demandada, se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación de la sociedad demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, vencido el traslado de las excepciones previas de Falta de Jurisdicción o de Competencia e Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, propuestas por la Sra. Apoderada de la demandada National Clinics Centenario S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen claramente entre las excepciones previas, aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas Falta de Jurisdicción o de Competencia e Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales respectivamente previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del CGP, recalcándose que de aquellas se surtió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Se del caso, señalar de entrada, que la parte que propuso la excepción previa de Falta de los Requisitos Formales, carece de legitimación en la causa para formularla, como quiera que no tiene la capacidad, de acuerdo a la ley, para hacerlo, ya que estando Caprecom EICE en Liquidación representada por Curador Ad Litem, este no invocó dicha excepción, por lo que no le correspondía a la demandada National Clinics Centenario S.A.S. proponerla, razón por la que no se declarará probada.



Respecto a la Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales por cuanto no se realizó el juramento estimatorio y no se agotó el requisito de procedibilidad, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El numeral el artículo 82 del CGP instituye en el numeral 7 como uno de los requisitos de la demanda el juramento estimatorio. Juramento que ese encuentra establecido en el artículo 206 que a la letra dice: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante discriminó cada uno de los conceptos pretendidos a título de perjuicios de orden material, teniéndose que el juramento se prestó con la presentación de la demanda, razón por la cual no se hacía necesario que se indicara expresamente tal juramento.

Ahora bien, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se presenta, cuando la demanda no reúne los requisitos formales o cuando no llena la totalidad de las exigencias legales.

Es de aclarar que el examen del Juez tan sólo se refiere a los aspectos formales, sin que de manera alguna le corresponda estudiar si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, así que, en punto de calificar la demanda, únicamente se analiza si se ha plasmado un capítulo de los hechos, de pretensiones, nombres de las partes, del apoderado, todo conforme lo ordenan los artículos 75 y 76 del C.P.C., hoy 82 y 83 del CGP, o alguna otra norma especial que exija otro requisito por la clase del proceso.

A propósito de los requisitos especiales es de advertir, que la Ley 640 de 2001, en su artículo 35 señala: “*Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

(...)

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.



Por su parte el inciso tercero del artículo 90 del CGP señala que “mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

Advierte este Despacho, que en la Constancia de no Acuerdo 0037 de fecha 06 de septiembre de 2.016 (fls 59 y 60) arrimada al proceso con el escrito de demanda, en el objeto de la conciliación extrajudicial en derecho se señaló que el objeto de la conciliación fue: “llegar a un acuerdo respecto a la indemnización que se le deberá cancelar a mi mandante por concepto de indemnización por la negligencia medica (sic) que se le causo (sic) por parte de los aquí citados en una suma equivalente a veinte millones de pesos (\$20.000.000)”.

De igual manera aconteció con la Constancia de no Acuerdo 0040 de fecha 12 de septiembre de 2.016 (fls 72 y 73) en el objeto de la conciliación extrajudicial en derecho se señaló que el objeto de la conciliación fue: “llegar a un acuerdo respecto a la indemnización que se le deberá cancelar a mi mandante por concepto de indemnización por la negligencia medica (sic) que se le causo (sic) por parte de los aquí citados en una suma equivalente a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)”.

No obstante lo anterior, las pretensiones elevadas en la demanda se elevaron por un valor total de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$164.339.680), quiere ello decir que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial no son coincidentes con aquellas que se presentaron posteriormente en la demanda.

Consecuencia de lo anterior, deviene la prosperidad de la excepción alegada de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues al no tenerse identidad o congruencia de pretensiones entre la conciliación extrajudicial y el escrito de demanda, no se tiene como acreditado en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley para la presentación de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción o competencia, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: RECHAZAR la demanda por falta de los requisitos formales, conforme a las razones aquí expuestas.-

CUARTO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese al demandante, dejando las anotaciones del caso.-

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de esta misma fecha se declaró No probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción o competencia, se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, y en consecuencia se rechazó la demanda, se ordenará a las partes a estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Teniendo en cuenta la norma anterior y al observar que la diligencia de secuestro fue debidamente evacuada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, sin que hubiese existido oposición, se considera procedente fijar fecha y hora para la diligencia de remate, bajo las disposiciones del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se señalará fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La parte interesada en el remate, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del CGP, deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 de julio de 2.023 a la hora de las 09:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura -

TERCERO: La parte interesada proceda a realizar las publicaciones del remate virtual conforme al numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los diarios El Tiempo, El Espectador y la República del domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada. Estas deberán contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.-

CUARTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación en formato PDF; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S.A., renunció al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la Sra. Apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S.A. Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Claudia Victoria Gutierrez Arenas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de noviembre de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

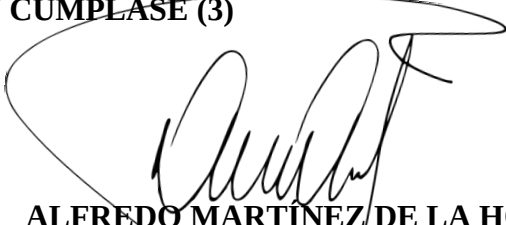
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

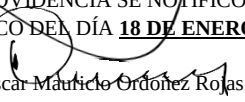
ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo Costas) No. 2019-00335

Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2.022 indicando, que se presentó solicitud de mandamiento de pago por las costas del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden d pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **SANDRA PATRICIA FUENTES FUENTES** y en contra de **ANGELINA GIRALDO DE ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.390.000,00)** por concepto de la condena en costas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 20 de enero y 29 de agosto de 2.022, respectivamente, y auto que las aprueba.-
- 1.2) Por los intereses legales moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2.022, en atención a que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad al término señalado en el artículo 306 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demandada, el Sr. Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En virtud a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., se torna procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.-

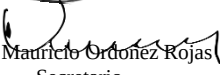
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-481887. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur conforme al numeral 1 del artículo 593 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 08 de agosto de 2.022, el abogado Orlando Luis Álvarez Ladeutt, allegó renuncia al poder que le fuere conferido por el demandado.

Mediante escrito del día 12 de enero de 2.023, la apoderada sustituta de la parte demandante informó que la parte que representa desiste de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, dado que no le asiste interés en la misma, solicitando no ser condenados en costas.-

CONSIDERACIONES:

Establece el ARTÍCULO 314 del CGP: “**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

Conforme a la norma en citas, y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, se tiene que la peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisface los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra a la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).



Ahora bien, aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones, trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.

Finalmente, como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al Sr Apoderado Judicial del demandado. Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORNDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Orlando Luis Álvarez Ladeutt, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 18 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandante.

La Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, allegó escrito mediante el cual sustituyó poder a la abogada Sandra Patricia Orrego Zapata.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Advertir el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial, teniendo en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes de manera presencial a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **14 de julio de 2.023 a la hora de las 09:00 a.m.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

Al Demandante:

- Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A.S. Natrivans SAS.

A los Demandados:

- Representante Legal y/o quien haga sus veces de Case Equipos y Transmisiones Ltda- Case Etrans Ltda.
- Juan Carlos Pinto Rizzo.
- Carlos Héctor Cortés Moncada.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la demanda y el escrito que recorrió traslado de las excepciones de mérito, en cuanto a valor probatorio tengan.

TESTIMONIAL: Se niega su decreto, como quiera que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, ya que no se señaló el domicilio ni residencia de en donde pueda ser citada la testigo, ni tampoco se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO CARLOS HÉCTOR CORTÉS MONCADA:

DOCUMENTALES: Las documentales obrantes en el expediente, en cuanto a valor probatorio tengan.

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA- CASE ETRANS LTDA:

DOCUMENTALES: Las documentales obrantes en el expediente, en cuanto a valor probatorio tengan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de la demandante NAVITRANS S.A.S.-

TESTIMONIAL: Se niega su decreto, como quiera que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, ya que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

CUARTO: **TENER** a la abogada Sandra Patricia Orrego Zapata como apoderada sustituta de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de las notificaciones de que trata el artículo 291 del CGP surtidas a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas a los demandados se encuentran en debida forma, el Despacho los tendrá notificado conforme el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS a los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término legal los demandados no dieron contestación a la demanda, ni formularon medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordonez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00081

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 11001310303320200008100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Jairo Henry Torres Enciso
Demandado : Hernando Ciceri Quiroga y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 07 de febrero de 2.020 (fl. 13 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **JAIRO HENRY TORRES ENCISO** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **HERNANDO CICERI QUIROGA, OLGA LUCÍA TORRES e INDUSTRIAS DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA CICERI S C A – ICEC SCA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los demandados se notificaron del mandamiento de pago, conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quienes guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que los demandados dentro del término legal concedido guardaron silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra **HERNANDO CICERI QUIROGA, OLGA LUCÍA TORRES e INDUSTRIAS DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA CICERI S C A – ICEC SCA**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a los ejecutados. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motivada de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-